

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, 16 ENE 2019

Auto interlocutorio No. 011

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JULIAN ALFONSO DUQUE RODRIGUEZ.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO.
EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2018-00226-00
TEMA: REMITE POR COMPETENCIA

Decide el despacho sobre la admisibilidad del presente medio del control con pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho.

I. Antecedentes

El señor JULIAN ALFONSO DUQUE RODRIGUEZ, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, demanda al MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO; pretendiendo la nulidad de la Resolución No. 0119 de 26 de Enero de 2018, por medio de la cual el ente territorial demandado declaró insubsistente a la demandante del nombramiento en provisionalidad AGENTE DE TRANSITO, NIVEL TECNICO, Código 340, grado 02.

Como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho se ordene al Municipio de Villavicencio a reintegrar al actor en el cargo que ocupaba o a otro de iguales o mejores condiciones hasta tanto le sea reconocida la pensión de jubilación.

De igual modo, solicita el pago los derechos laborales y demás adquiridos, así como los salarios y prestaciones sociales que se causaron durante el tiempo que permaneció desvinculada y por último, se le reconozca y pague los perjuicios materiales y morales irrogados como consecuencia de la desvinculación.

II. Consideraciones:

1. Análisis jurídico:

- Competencia por cuantía:

El artículo 152 del CPACA, en el numeral 2 establece la competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia en los casos donde se discuta la nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provenga de un contrato de trabajo, de la siguiente manera:

“Artículo 152. Competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia. Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquiera autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...)”

Contrario sensu si la cuantía es inferior a 50 SMLMV la competencia está asignada a los jueces administrativos, según lo dispuesto en el artículo 155.2 del CPACA:

“Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

Por su parte, el artículo 157 de dicho compendio normativo, establece:

“Artículo 157. Competencia por Razón de la Cuantía.

(...)

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios

reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años."

Por lo tanto, para hacer el razonamiento de la cuantía deben tenerse en cuenta las reglas señaladas en el precitado artículo, las cuales ayudan a definir si, en este caso, el Tribunal Administrativo es competente para conocer del asunto que se somete a estudio.

2. Caso concreto

Revisada la demanda se observa que la parte demandante estimó la cuantía en \$276.372.600, la cual discriminó así:

- \$12.000.000, por concepto de salarios y prestaciones laborales.
- \$30.000.000, por concepto de daño al proyecto de vida.
- \$234.372.600, por concepto de perjuicios inmateriales (daños morales).

Para un total finalmente de \$276.372.600.

La competencia por cuantía en estos casos está limitada a que debe ser superior a 50 SMLMV, el salario mínimo para el año 2018, año de presentación de la demanda, quedó establecido en \$781.242, por lo que los 50 SMLMV equivalen a la suma en pesos de \$39'062.100.

Si bien la estimación de la cuantía que hizo la parte actora supera dicha suma, es necesario precisar que conforme a lo dispuesto en el artículo 157 del CPACA no podrá considerarse la estimación de los perjuicios morales.

Así las cosas, en el presente asunto no pueden tenerse en cuenta las sumas establecidas por los conceptos de daño al proyecto de vida, tampoco las sumas por concepto de perjuicios inmateriales (daños morales) estimados por la parte demandante en \$264.372.600, conformando únicamente la estimación de la cuantía, la suma de \$12.000.000 por concepto de salarios y prestaciones laborales, valor que evidentemente NO supera los 50 SMMLV establecidos en el artículo 152.2 del CPACA.

Por lo tanto, el Tribunal Administrativo del Meta no es competente en razón a la cuantía para conocer del presente asunto y en consecuencia, de conformidad con el artículo 168 del CPACA el proceso se remitirá a la oficina judicial para que sea repartido a los Jueces Administrativos del Circuito, por ser los competentes para conocer de acuerdo al numeral 2 del artículo 155 ibídem.

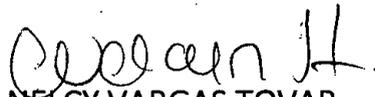
En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRESE la falta de competencia del Tribunal Administrativo del Meta para conocer del proceso de la referencia, por los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMÍTASE POR COMPETENCIA, la demanda y sus anexos a la Oficina Judicial, para que sea repartida para su conocimiento entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Villavicencio.

Notifíquese y cúmplase,


NELCY VARGAS TOVAR
Magistrada